

Morelia, Michoacán de Ocampo, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, **DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, Titular de la Primera Ponencia, y la **MTRA. MARIA ORLEY ORTIZ LEY**, Presidenta de Sala y Titular de la **Segunda** Ponencia, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 2 **de agosto de 2024**; ante la presencia de la Licenciada **Nayeli Morán Dimayuga**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 2°, 13, 47, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **1217/23-21-01-3-OT**, promovido en los siguientes términos:

RESULTANDO

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Pacífico-Centro el 7 de septiembre de 2023, la C. ******* *******, por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de:

a) El oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve que la contribuyente citada al rubro no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, la cual manifiesta bajo protesta decir verdad conoció el 1 de agosto de 2023;

b) La Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se controvierte con motivo del primer acto de aplicación, y;

c) Las ordenes de embargo e inmovilización de todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la C. ******* *******, cuya emisión atribuye a la Titular de Unidad de Inteligencia Financiera, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2°.- Por auto de 13 de octubre de 2023 se admitió a trámite la demanda, ordenando que con copias de la misma, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produjeran su contestación a la demanda.

3°.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 de enero de 2024, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Michoacán "1", promovió

incidente de falsedad de documentos, respecto de la firma estampada por la C. ***** *****, en el escrito de demanda, el cual se admitió a trámite en auto de 6 de febrero de 2024 y, se resolvió por interlocutoria de 12 de agosto de 2024, en la se determinó que el incidente es infundado y que la firma de la demanda si proviene del puño y letra de la actora.

4°.- En proveídos de 23 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 y 15 de enero de 2024 y, se concedió a la actora término para formular ampliación a la demanda.

5°.- Por auto de 28 de octubre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda, formulada por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de octubre de 2024 y, se concedió a la autoridad término para formular contestación a la ampliación a la demanda.

6°.- En proveídos de 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por las autoridades demandadas mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 y 27 de noviembre de 2024 y, al no existir cuestión pendiente que substanciar, se les concedió a las partes el término previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que formularan por escrito sus alegatos.

7°.- En términos de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, quedó **cerrada la instrucción del juicio**, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA. Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente**, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 1º, 3, 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

La existencia de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley procedimental en cita.

La existencia de la resolución impugnada, consistentes en la orden de embargo e inmovilización de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la C. ***** , emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza **la autoridad**, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documentales que hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

La existencia de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, organo desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se acredita con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la representación legal de la autoridad demandada, de manera conjunta con el Quinto concepto de impugnación formulado por la actora en su demanda, en los que medularmente se argumentó lo siguiente:

QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que la notificación por estrados de la resolución contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, es ilegal porque la autoridad demandada no dejó citatorio, previo a la notificación por estrados practicada, ello trae como consecuencia **la ilegalidad de la notificación.**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA FORMULADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Primera causal de improcedencia: Que el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículos 8º fracción IV** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque existe consentimiento de la actora, por no haber interpuesto su medio de defensa en el término legal de treinta días hábiles previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de 12 de noviembre de 2018 fue debidamente notificada el 6 de diciembre de 2018 por estrados y, el referido plazo feneció el 6 de febrero de 2019, mientras que la demanda fue interpuesta hasta el 7 de septiembre de 2023.

Segunda causal de improcedencia: Que el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 8º fracción XI** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no existe la orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por esa autoridad.

PARA LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN ESTE CUERPO COLEGIADO, **NO SE ACTUALIZAN** LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR LAS ENJUICIADAS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

A. Resulta conveniente precisar que la parte actora demandó la nulidad del oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve que la contribuyente citada al rubro no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, la cual manifiesta bajo protesta decir verdad conoció el 1 de agosto de 2023, en **términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual prevé que cuando se alegue que la resolución administrativa fue notificada ilegalmente, si el demandante afirma conocer la resolución

administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Ahora bien, la litis en este apartado se centra en analizar la oportunidad del juicio y para ello, se estudiará la legalidad de las constancias de notificación por estrados, de la resolución impugnada, al ser cuestionada por la parte actora en la demanda.

Adentrándonos en el análisis de la oportunidad del juicio, materia de la causal formulada por la demandada, tenemos que el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando hubiere consentimiento del acto impugnado, entendiéndose por tal, si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala dicha Ley. Por tanto, cuando se actualice lo anterior, dará lugar al sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley de la materia.

Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el plazo para interponer la demanda, de 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución del que este Tribunal tenga competencia para conocer.

Así, la parte actora medularmente argumentó que la resolución impugnada no le fue legalmente notificada, porque no se siguieron las formalidades señaladas en los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que prevé los supuestos para la notificación por estrados¹ y 137 del mismo instrumento legal.

A folios 238 a 242 de autos, obran agregadas las constancias de notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, consistentes en “ACTA DE RETIRO DE

¹ **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

DOCUMENTOS NOTIFICADOS POR ESTRADOS” de 6 de diciembre de 2018, “ACTA DE NOTIFICACIÓN – FIJACIÓN POR ESTRADOS” de 13 de noviembre de 2018 y “ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” de 13 de noviembre de 2018, documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo regulado por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En particular, el “ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” de 13 de julio de 2028, el esta Sala aprecia que se motivó en el hecho:

*“...en virtud de que la contribuyente **no se encuentra localizable** en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, tal como consta en la constancia de hechos de fecha 13 de noviembre de 2018...”.*

El acta circunstanciada de hechos de 13 de noviembre de 2018, se hizo constar, además, que el notificador ejecutor **se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente** en donde procedió a tocar el timbre en repetidas ocasiones durante un lapso aproximadamente de 15 minutos sin que nadie saliera o llegara a dicho domicilio, y el horario de la presente diligencia es una hora laborable y en dicho domicilio no se encuentra persona alguna que atienda al llamado, por lo que para obtener información de la localización de la contribuyente, procedió a dirigirse al domicilio que se encuentra enfrente del domicilio, donde fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no proporcionó su nombre ni se identificó y se describió su media filiación y manifestó que no conoce a la C. *********, que el domicilio de enfrente si es por el que preguntan, pero casi siempre esta cerrado, muy pocas veces ha visto a una señora ya mayor ahí, pero a nadie más.

Lo anterior lleva a esta Sala a pronunciarse por lo **fundado** del concepto de impugnación planteado por la actora, siendo **suficiente para tenerla como conocedora de la resolución impugnada el 1º de agosto de 2023**, en que se hizo conocedor de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, por desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Lo anterior, porque como lo aduce la accionante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que prevé los supuestos para la notificación por estrados y 137 del mismo instrumento legal² vigentes en el 2018, año en que se practicó

² **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se

la notificación analizada, **señaló que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente** o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, **se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 310 tercer párrafo de Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario; lo cierto es que, en el caso, la autoridad manifestó en el propio acuerdo de la notificación por estrados, que la contribuyente no tenía habilitado su buzón tributario, de ahí que tal citatorio no podía ser entregado por ese medio; por tanto, **dicho citatorio debió entregarse mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado.**

oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

En ese contexto, si la autoridad demandada no demostró en el sumario en que se actúa, haber dejado el citatorio, previo a la notificación por estrados practicada, ello trae como consecuencia **la ilegalidad de la notificación de 6 de diciembre de 2018**, toda vez, que de las documentales públicas consistentes en “ACTA DE RETIRO DE DOCUMENTOS NOTIFICADOS POR ESTRADOS” de 6 de diciembre de 2018, “ACTA DE NOTIFICACIÓN – FIJACIÓN POR ESTRADOS” de 13 de noviembre de 2018 y “ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” de 13 de noviembre de 2018, nada se dice en relación con que se hubiera dejado el citatorio al ahora demandante, como presupuesto para que se configurara alguno de los supuestos de la notificación por estrados previstos en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

Las documentales públicas que llevan a esta Sala a concluir que la autoridad demanda no cumplió con la carga de demostrar la existencia del citatorio previo, como ya se pronunció el Máximo Tribunal en el País en la jurisprudencia con registro: 2010510, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.), página: 1080, cuya observancia resulta obligatoria para el Juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que, si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador **debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado**, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

En torno a la carga de la prueba se invoca la Jurisprudencia con registro: 168192, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364, que señala:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el

acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resultar ilegal la notificación por estrados, lo procedente es tener a la actora como conocedora de la resolución impugnada el día 1° de agosto de 2023. Como derivación, si la demanda del presente juicio se presentó en la oficialía de partes de la Sala el 7 de septiembre del mismo año, es un hecho notorio que entre ambas fechas no transcurrió en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo que esta Sala desestima la casual de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretados a contrario sensu.

B. Por otro lado, la causal de improcedencia planteada por el Servicio de Administración Tributaria, en contra de la orden de inmovilización de cuentas bancarias, es **inoperante**, porque la autoridad parte de una premisa falsa de que se impugnó la inmovilización de cuentas bancarias que se le imputo a ese Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, tal como se advierte del escrito de demanda, así como del acuerdo de admisión de demanda agregado a folios 126 y 127 de autos, se advierte que su emisión fue imputada al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; cuyo rubro y texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Por tanto, **SE DESESTIMA POR INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** y, por ende, **NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO: FIJACIÓN DE LITIS.- Previo a emitir pronunciamiento alguno, iniciaremos por delimitar que la litis a resolver en el presente juicio es la **legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria, en razón de si operó o no la caducidad del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que deriva.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Esta Sala procede al estudio del concepto de impugnación denominado Primero, en contra de la resolución impugnada, en el que medularmente la parte actora argumentó lo siguiente:

SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA

Que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad al emitir la resolución impugnada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto legal estableció legislativamente, la temporalidad en que se debía desarrollar el procedimiento ahí indicado, porque la autoridad emitió y notificó fuera del plazo con que contaba para emitir la resolución que definiera la situación jurídica del particular, porque dicha resolución fue de su conocimiento hasta el 1° de agosto de 2023.

SINTESIS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA AUTORIDAD

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que es inoperante el argumento de la actora, porque parte de una premisa falsa, al considerar que la autoridad se excedió del plazo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral no establece plazo alguno en que se deba notificar la resolución correspondiente al procedimiento.

ESTA SALA ESTIMA QUE ES **FUNDADO** EL MOTIVO DE AGRAVIO EXPUESTO POR LA ACTORA E **INFUNDADAS** LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS FORMULADAS POR LA AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

La resolución impugnada en el presente juicio, es el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración

Tributaria, a través de la cual se resuelve que la contribuyente citada al rubro no desvirtuó la inexistencia de operaciones amparadas con los contribuyentes que se señalaron en el oficio individual 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En principio resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, **en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario.** Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos

la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código”.

Del precepto legal transcrito se advierte que cuando las autoridades fiscales detecten que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirán la inexistencia o simulación de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales, procediendo a notificar a los contribuyentes que se ubiquen en dicho supuesto a través de buzón tributario, de la página del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez notificado el oficio que contenga el listado de los contribuyentes que se ubican en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, éstos contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su interés convenga aportando la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos detectados por la autoridad fiscal; plazo de mérito que se computara a partir de la última de las notificaciones que se hubiere efectuado.

Transcurrido el plazo anterior, la **autoridad fiscal contará con cincuenta días para valorar las pruebas y defensas que se hubieren hecho valer**, así como para notificar la resolución respectiva mediante buzón tributario, para lo cual, dentro de los primeros veinte días, la autoridad fiscal podrá requerir información adicional al contribuyente, a fin de que éste la proporcione dentro del plazo de diez días, en cuyo caso, el plazo de cincuenta días para emitir la resolución definitiva se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento de que se trate y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.

Una vez que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente a los contribuyentes respectivos a través de buzón tributario, publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, publicación ésta que no podrá efectuarse antes de los treinta días posteriores a la fecha de notificación de esa resolución.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Así, es importante destacar del artículo en consulta, que la **autoridad** fiscal cuenta con un **plazo de cincuenta días para emitir y notificar la resolución** a que hace referencia el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación –*listado final de contribuyentes que no desvirtúan la presunción de inexistencia de operaciones*-, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Que hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente hubiere manifestado lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga;
- b)** Se realice la entrega de la información requerida en el plazo concedido; o bien,
- c)** Se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Página: 938, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE

SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). De conformidad con el sistema normativo integrado por los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación y 70 de su Reglamento, y por las reglas 1.4. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales notificarán a cada contribuyente emisor que se encuentre en esa situación preliminar, quien contará con un plazo de 15 días –que puede ampliarse por 10 más previa solicitud del interesado– para comparecer a aportar pruebas o información que demuestren lo contrario. La autoridad dispone de 5 días para su valoración o, en su caso, para solicitar más información al contribuyente, y con base en la información recabada, la autoridad puede desestimar la presunción preliminar de inexistencia de operaciones, o bien, resolver confirmarla en definitiva, caso en el cual debe notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que: **(i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.**

En ese contexto, resulta claro que la presunción preliminar de inexistencia de operaciones **se encuentra sujeta a un límite temporal** de carácter perentorio, en que la autoridad fiscal debe pronunciarse sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales, cuenta habida que, cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme; luego entonces, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare, por imperativo del séptimo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la determinación preliminar ha cesado sus efectos, pues de prorrogarse en el tiempo una determinación definitiva, se generarían en el contribuyente perjuicios de difícil reparación.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 94/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, Página: 939, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del

límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado el término a que debe sujetarse la oportunidad de la autoridad fiscal para definir la situación jurídica del contribuyente y las consecuencias jurídicas de su emisión tardía, es dable sostener que en el negocio jurídico que nos ocupa, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. La autoridad demandada al advertir que la contribuyente se ubicaba en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, emitió el oficio número 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, a través del cual otorgó a la demandante el término de **quince días hábiles para que aportara la documentación e información** con la cual desvirtuara los hechos que le fueron dados a conocer, notificado por estrados el 20 de agosto de 2018 (documentales que obran agregadas a folios 310 a 320 de autos).
2. Al efecto, el plazo de quince días hábiles para que aportara la documentación e información, se computó del **15 de octubre de 2018 y concluyó el 5 de noviembre de 2018**, sin que el actor ejerciera su derecho (conforme a lo expuesto por la autoridad en el último párrafo de la página 12 y primer párrafo de la página 23 de la resolución impugnada).
3. Finalmente, la autoridad fiscal emitió el oficio número 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha **12 de noviembre de 2018 –resolución impugnada–**, de la cual se tuvo por conocedora a la actora el 1° de agosto de 2023, conforme a lo resuelto en el Considerando tercero de este fallo.

Precisado lo anterior, se destaca que a partir de que la autoridad fiscal emitió el oficio número 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, el actor se encontraba en una situación jurídica de carácter preliminar, hasta en tanto se

resolviera en definitiva sobre la inexistencia de las operaciones que le fueron dadas a conocer.

Luego, al haberse concedido el plazo de quince días para que manifestara lo que a su interés conviniera que se computó del **15 de octubre de 2018 y concluyó el 5 de noviembre de 2018** y, toda vez que la demandante no hizo uso de ese derecho, es dable señalar que la autoridad fiscal contaba con cincuenta días a partir del día siguiente a aquél en que precluyó el término antes aludido, para decidir en definitiva sobre la presunción preliminar de inexistencia de operaciones.

En ese sentido, el plazo de cincuenta días a que hace alusión el cuarto párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **inició el 6 de noviembre de 2018**; por ende, si del oficio número 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha **12 de noviembre de 2018** (resolución impugnada), la ahora demandante fue conocedora hasta el **1º de agosto de 2023**, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que a esa data, habían transcurrido 4 años, 8 meses y 26 días; esto es, fue notificada fuera del plazo de cincuenta días con que contaba la autoridad para hacerlo; por tanto, ya habían cesado los efectos de la presunción preliminar detectada por la autoridad fiscal mediante el oficio 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, resultando **ilegal la resolución impugnada del presente juicio.**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA AUTORIDAD.

No es obstáculo a lo resuelto, que la autoridad en su contestación argumente, que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2017, no establece plazo alguno en el cual se deba notificar la resolución que ponga fin a ese procedimiento; en virtud de que el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, inició a través del oficio número 500-38-00-06-02-2018-11680 de fecha 12 de julio de 2018, notificado por estrados el **20 de agosto de 2018**; en consecuencia, el artículo 69- B del Código Fiscal de la Federación es el vigente a partir del **25 de julio de 2018**, del cual se advierte que contrario a lo alegado por la autoridad, si establece que la autoridad cuenta con un plazo máximo de cincuenta días para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificar su resolución al contribuyente y, si no lo hiciera dentro de dicho plazo quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

1. En consecuencia, al haber determinado que la autoridad fiscal notificó la resolución impugnada contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se determinó que la contribuyente se encontraba definitivamente en la situación a que refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **fuera del límite temporal con que contaba para hacerlo**, con fundamento en el artículo **51, fracción IV, en relación con el 52, fracciones II y V, inciso a)**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución controvertida** y, además se **condena a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"**, a que en términos de lo dispuesto por el artículo 69-B, párrafo sexto, el Código Fiscal de la Federación, publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **que quedó sin efectos la resolución impugnada en el presente juicio**; esto es, que la parte actora no realiza operaciones inexistentes, con motivo de lo resuelto en este fallo, lo que deberá hacer dentro del **plazo de cuatro meses**, según lo dispuesto por el artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo **en el plazo establecido** se hará acreedora a una **multa de apremio** que se fijará entre **trescientas y mil veces el salario mínimo general** diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, que dispone el diverso numeral 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal procedimental en cita.

2. Ahora bien, toda vez que en el presente juicio también se impugnó las ordenes de embargo e inmovilización de todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la C. ******* ***** *******, cuya emisión atribuye al Titular de Unidad de Inteligencia Financiera, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tienen como sustento el acuerdo 222/2021 "ACUERDO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA POR EL QUE SE DESIGNAN PERSONAS PARA SER INCORPORADAS A LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PARAMETROS QUE ESTABLECEN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL", de 5 de octubre de 2021, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, el cual obra a folios 150 a 169 de autos, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte que se ordenó el bloqueo de las cuentas bancarias

de la C. *********, porque emite comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes en términos de lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por así haberse determinado en el oficio **500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", del Servicio de Administración Tributaria; por tanto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del acuerdo 222/2021, porque **los hechos que lo motivaron dejaron de existir jurídicamente** y, es procedente declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracciones II y V, inciso a), del mismo ordenamiento y, además se **condena al Titular de Unidad de Inteligencia Financiera, dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que** con motivo de lo resuelto en este fallo **desbloquee la totalidad de las cuentas bancarias de la actora**, lo que deberá hacer dentro del **plazo de cuatro meses**, según lo dispuesto por el artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo **en el plazo establecido** se hará acreedora a una **multa de apremio** que se fijará entre **trescientos y mil veces el salario mínimo general** diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, que dispone el diverso numeral 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal procedimental en cita.

3. Por último, en virtud de que se admitió la demanda en contra de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, organo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en el acuerdo de notificación por estrados de 13 de noviembre de 2018, a través del cual se ordenó notificar por estrados el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018, respecto de la cual **se declaró su ilegalidad en el Considerando Tercero de este fallo**; en tal virtud se tiene que la Regla 2.2.7 impugnada **no le causa afectación a los intereses jurídicos de la actora**, por lo que se ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO prevista en los artículo 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

POR TODO LO EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I, 9, FRACCIÓN II, 49, 50, 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE RESUELVE:

I.- La parte actora **PROBÓ LOS HECHOS** constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el oficio 500-38-00-06-02-2018-19471 de fecha 12 de noviembre de 2018 y, del bloqueo de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la C. *********, emitido por el Titular de Unidad de Inteligencia Financiera.

III.- Se **SOBRESEE EL JUICIO** respecto de la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y **firman** los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

Dr. Ricardo Arteaga Magallón
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia

Mtra. María Orley Ortiz Ley
Presidenta de esta Sala y
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia

Dr. Sergio Flores Navarro
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Lic. Nayeli Moran Dimayuga
Secretaria de Acuerdos
NMD

“El 30 de enero de dos mil veinticinco, la licenciada Nayeli Moran Dimayuga, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Pacífico-Centro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste.”

